



**MEDIDAS SANITARIAS Y FITOSANITARIAS (MSF):  
DOCUMENTO DE DEBATE DEL BRASIL**

QUINTO EXAMEN

*Comunicación del Brasil*

La siguiente comunicación, recibida el 5 de junio de 2018, se distribuye a petición de la delegación del Brasil.

---

Con ocasión del Quinto Examen del Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (MSF) el Brasil desea promover el debate sobre algunos temas tratados previamente en el Comité de Agricultura en Sesión Extraordinaria (RD/AG/57). A la hora de las reacciones de los Miembros al presente documento, el Brasil estudiará cuáles podrían ser las próximas etapas.

**1 ANTECEDENTES**

1.1. Las cuestiones de reglamentación se ven cada vez más como un aspecto esencial de la estructura del comercio internacional. El Acuerdo MSF proporciona una base sólida para tratar las cuestiones de reglamentación en el ámbito del comercio de productos agrícolas, pero es necesario reforzar sus elementos para garantizar la consecución de sus objetivos.

1.2. El elemento fundamental del Acuerdo MSF es el enfoque científico. Este enfoque debe reforzarse, de forma clara y precisa, para que las medidas sanitarias y fitosanitarias no se apliquen de manera que constituya un medio de discriminación arbitrario o injustificable o una restricción encubierta del comercio internacional. Los Miembros no deben mantener medidas sanitarias y fitosanitarias sin testimonios científicos suficientes basados en la evaluación de riesgos.

1.3. Superando las diferencias, el Comité MSF ha sido capaz de lograr resultados en cuestiones importantes durante las dos últimas décadas, y esto ha contribuido significativamente a la aplicación del Acuerdo MSF. Sin embargo, el Comité se ha enfrentado a situaciones difíciles en los últimos años, como lo demuestran las dificultades para adoptar el informe del Cuarto Examen del Acuerdo (G/SPS/62), que estaba previsto que concluyera en octubre de 2014, y para avanzar desde julio de 2015 en el Catálogo de Instrumentos (G/SPS/63), que finalmente se adoptó en marzo de 2018.

1.4. Teniendo en cuenta la necesidad de mantener el equilibrio entre el derecho a proteger la vida y la salud de las personas y de los animales o preservar los vegetales, y la necesidad de reducir al mínimo los efectos negativos de las medidas sanitarias y fitosanitarias en el comercio, se presentan los siguientes temas para su debate con el objeto de contribuir a la consecución de posibles resultados concretos:

**2 JUSTIFICACIÓN CIENTÍFICA (ARTÍCULO 2.2) Y EVALUACIÓN DEL RIESGO**

2.1. El vínculo entre la obligación de basar las medidas sanitarias y fitosanitarias en conocimientos científicos, recogida en el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo MSF, y la obligación más específica de "asegurar[se] que [las] medidas sanitarias y fitosanitarias se basen en una evaluación,

adecuada a las circunstancias, de los riesgos existentes para la vida y la salud de las personas y de los animales o para la preservación de los vegetales", contenida en el párrafo 1 del artículo 5, ha sido reconocido por el Órgano de Solución de Diferencias en varios casos (CE - Hormonas, Estados Unidos/Canadá - Mantenimiento de la suspensión, CE - Productos biotecnológicos, Australia - Salmón, Estados Unidos - Aves de corral). Las disposiciones del Acuerdo deben leerse a la luz del párrafo 2 del artículo 2, titulado "Derechos y obligaciones básicos", y es indiscutible que la evaluación del riesgo prevista en el párrafo 1 del artículo 5 debe llevarse a cabo siguiendo este principio general y que es el medio para establecer la justificación científica.

2.2. Una reafirmación clara de esto fortalecería la base científica del Acuerdo MSF, y limitaría el uso de las medidas sanitarias y fitosanitarias como una discriminación arbitraria e injustificable o una restricción encubierta del comercio internacional.

### **3 EQUIVALENCIA (ARTÍCULO 4)**

3.1. El párrafo 2 del artículo 4 transmite un mensaje claro sobre la obligación de los Miembros de "entablar [] [...] consultas encaminadas a la conclusión de acuerdos bilaterales y multilaterales de reconocimiento de la equivalencia de medidas sanitarias o fitosanitarias concretas". Sin embargo, esta obligación se cumple rara vez y, según el Sistema de Gestión de la Información MSF, solo se han presentado dos notificaciones de reconocimiento de la equivalencia desde la adopción de la Decisión sobre la aplicación del artículo 4 (Equivalencia) del Acuerdo MSF (G/SPS/19/Rev.2).

3.2. Para mejorar la aplicación del artículo 4, los Miembros deberían reconocer la importancia de la Decisión (G/SPS/19/Rev.2), comprometerse a cumplir sus disposiciones y reforzar el compromiso de sus países de entablar consultas cuando reciban una solicitud, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 4 y los procedimientos descritos en la propia Decisión.

### **4 EVALUACIÓN DEL RIESGO Y DETERMINACIÓN DEL NIVEL ADECUADO DE PROTECCIÓN SANITARIA O FITOSANITARIA (ARTÍCULO 5)**

4.1. Los datos científicos deben ser la base de las medidas sanitarias y fitosanitarias. Establecer medidas sanitarias y fitosanitarias basadas en datos científicos es de suma importancia para el buen funcionamiento del sistema multilateral de comercio. Sin embargo, muchos Miembros han expresado en el Comité MSF y en otros contextos su preocupación por el incremento de medidas sanitarias y fitosanitarias que no están basadas en normas, directrices y recomendaciones internacionales, o cuya justificación científica es insuficiente (G/SPS/GEN/1143/Rev.2). A menudo, estas medidas restringen indebidamente el comercio y parecen estar motivadas por el logro de objetivos que no son legítimos conforme a las normas comerciales internacionales.

4.2. El artículo 5 es uno de los pilares fundamentales del Acuerdo MSF. El Acuerdo MSF requiere que los Miembros basen sus medidas en la evaluación del riesgo, un proceso basado en conocimientos científicos que consta de las siguientes fases: i) determinación del peligro, ii) caracterización del peligro, iii) evaluación de la exposición y iv) caracterización del riesgo, y que es distinto de la "gestión de riesgos", según el Manual de Procedimiento del Codex Alimentarius. Los Miembros podrían estudiar directrices para garantizar que los factores que se deben tener en cuenta en la evaluación del riesgo, tal como se dispone en los párrafos 2 y 3 del artículo 5, se evalúen sobre la base de testimonios y métodos científicos. Además, aunque los Miembros puedan basar una medida sanitaria o fitosanitaria en puntos de vista divergentes o minoritarios, cuando existe una masa crítica de datos científicos sobre un tema determinado, estas opiniones solo deberían aceptarse como base de medidas sanitarias o fitosanitarias si proceden de fuentes respetadas y cualificadas y tienen el necesario rigor científico y metodológico.

4.3. Con respecto al párrafo 7 del artículo 5, a la luz de la jurisprudencia contradictoria se recomienda hacer un esfuerzo para llegar a un entendimiento común acerca de su función como una derogación de la obligación de apoyarse en testimonios científicos en la formulación de las medidas sanitarias y fitosanitarias. Los Miembros podrían estudiar formas de evitar que se abuse de su utilización, por ejemplo: i) acordando que en las notificaciones de las medidas provisionales correspondientes se especifique que estas se toman en virtud del párrafo 7 del artículo 5, dando al Miembro que las adopta la oportunidad de expresar su opinión sobre la insuficiencia de testimonios científicos en relación con el asunto que dio origen a la medida; ii) definiendo los procedimientos necesarios, dada la imposibilidad, en este caso, de establecer una evaluación del riesgo adecuada,

y reafirmando que los principios aplicables del artículo 5, entre ellos los establecidos en los párrafos 4 y 6 del artículo 5, siguen siendo válidos; iii) acordando que, al tratarse de una derogación a la regla general, corresponde al Miembro que invoque el párrafo 7 del artículo 5 presentar pruebas de que el conocimiento científico es insuficiente en relación con el asunto en cuestión, que la medida se basa en la información disponible, y que el Miembro ha tratado de obtener información adicional y revisado en consecuencia la medida en un plazo razonable.

## **5 REGIONALIZACIÓN (ARTÍCULO 6)**

5.1. La aplicación efectiva del artículo 6 está actualmente limitada por varios motivos, entre ellos:

- las inversiones sustanciales que son necesarias para lograr y mantener la condición de zona libre de plagas o enfermedades, o zona de baja prevalencia de plagas o enfermedades (especialmente para los países en desarrollo);
- los diferentes requisitos adoptados por las organizaciones internacionales competentes (especialmente la OIE) y los Miembros importadores.

5.2. Aún logrando el reconocimiento internacional, es posible que no se facilite el comercio si los Miembros no aceptan la condición de zona libre de plagas o enfermedades reconocida por las organizaciones internacionales pertinentes. Para ayudar a resolver este problema, los Miembros podrían considerar la posibilidad de reconocer automáticamente la condición sanitaria reconocida por la OIE. Se debería alentar un reconocimiento similar por parte de la CIPF. La jurisprudencia reciente sobre la cuestión ("Rusia - Porcinos") reconoce el papel esencial que el Acuerdo atribuye a las organizaciones internacionales en la materia.

5.3. El reconocimiento automático de la condición reconocida por la OIE (y más adelante la CIPF) no requeriría ninguna modificación del Acuerdo MSF, ya que puede considerarse que tal disposición está abarcada por el artículo 6 y el párrafo 2 del artículo 3. Para evitar cualquier duda con respecto a la interpretación, los Miembros podrían declarar colectivamente que aceptan el reconocimiento de una condición por parte de la organización internacional pertinente como una demostración objetiva en el marco del párrafo 3 del artículo 6.

---